



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: 50 400 40 89 001 2022 00073 00
Proceso: **EJECUTIVO**
Subclase: SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: LUIS ANTONIO PINEDA BENITES
Asunto: **Auto**
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. 860.002.964-4, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano LUIS ANTONIO PINEDA BENITES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.055.552.310.

I.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 18 de octubre de 2023, el abogado CARLOS JULIO PRIETO GUEVARA, actuando en calidad de curados ad lítem del demandado, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, quien, dentro del término del traslado de la demanda, el día 25 de octubre de 2023 contestó la misma, proponiendo como excepción de mérito la genérica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso.



De la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del extremo demandado, fundada en lo dispuesto en el artículo 282, se debe tener en cuenta que la misma corresponde a una excepción oficiosa que le corresponde declararla al Juez cuando la encuentre probada en el expediente; por lo cual, este Despacho no encuentra excepción alguna que deba ser probada en forma oficiosa, aunado a que tratándose de títulos valores, las excepciones de mérito que se puedan proponer, se encuentran contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio.

Por lo anterior, este Juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada a través de curador ad-litem no propuso excepciones de mérito ni recurso alguno. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente



exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 654219671 diligenciado el 5 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento el 5 de mayo de 2022, por valor de \$54.296.901, correspondiente a capital; título valor aceptado por el obligado LUIS ANTONIO PINEDA BENITES a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor¹ que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

IV.- RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ANTONIO PINEDA BENITES en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferido dentro del presente asunto.

¹ Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.

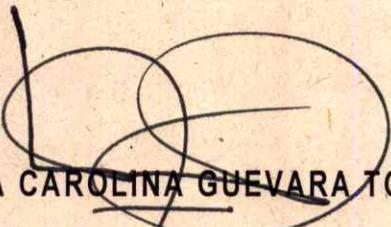


Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Cuarto: En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$3.200.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
06 del 14 DE FEBRERO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria